



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A DON JUAN  
CLAUDIO DE LA FUENTE, TITULAR DEL PUB AKELARRE**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-047-2017**

**Santiago, 07 JUL 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;
2. Que, don Juan Claudio de la Fuente, RUT N° 16.102.233-0, es titular del Pub denominado "Akellarre", ubicado en calle General Parra N° 26, comuna de Coyhaique, Región de Aysén. Dicha actividad corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011, por tratarse de una actividad de esparcimiento;
3. Que, mediante el Ord. N° 164, de 11 de abril de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Aysén (en adelante e indistintamente, "SEREMI del Medio Ambiente de Aysén") fue recibida en la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") la denuncia de la I. Municipalidad de Coyhaique, mediante la cual señala haber recepcionado reclamos por parte de la Junta de Vecinos del sector Plaza, contra diversos locales nocturnos, entre ellos, el pub "Aquelarre", solicitando una fiscalización asociada a la norma de emisión de ruidos;
4. Que, con fecha 24 de abril de 2017, mediante Ord. MZS N° 176, esta Superintendencia informó a doña Ema Vega Urrutia, Presidenta de la Junta de Vecinos del sector Plaza, sobre la recepción de su denuncia y que, en la oportunidad que correspondiere, le sería comunicado aquella que la Superintendencia resolviera conforme a la ley;

5. Que, con fecha 5 de mayo de 2017, desde las 23:30 horas hasta las 4:30 am del día siguiente, funcionarios de la SMA acudieron a efectuar mediciones de niveles de presión sonora en el inmueble de calle General Parra N° 41, comuna de Coyhaique, el cual se encuentra en un sector cercano a la fuente emisora de ruidos ya indicada, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011;

6. Que, con fecha 7 de mayo de 2017, a las 2:00 am, funcionarios de la SMA nuevamente acudieron al lugar indicado en el considerando anterior, con el objeto de realizar la medición de ruido de fondo, conforme al procedimiento establecido en la norma de emisión, constatando que las condiciones de ruido de fondo eran las mismas que en el día anterior;

7. Que, con fecha 12 de junio de 2017, en forma electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2017-3702-XI-SRCA-IA, en el cual se detallan los resultados y documentos asociados a la actividad de fiscalización realizada por funcionarios de la SMA, respecto al establecimiento indicado;

8. Que, en las fichas de medición de ruidos se indica que se realizaron mediciones de nivel de presión sonora de la fuente emisora y del ruido de fondo, ambas en horario nocturno;

9. Que, en dichos documentos se señaló que al momento de la medición de ruidos de la fuente emisora, ésta se encontraba en funcionamiento, reproduciendo música envasada, música de karaoke y ruidos de esparcimiento generados por personas ubicadas en una terraza del local;

10. Que, por su parte, se identificó el ruido de fondo como ruido proveniente de un pub vecino y de tráfico vehicular ligero, el cual afectaba la medición de nivel de presión sonora corregido de la fuente emisora. Por esta razón, se procedió a registrar el ruido de fondo, obteniendo un nivel de 55 NPSeq;

11. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, los niveles de presión sonora fueron medidos desde un punto, ubicado en la vivienda de calle General Parra N° 41, Coyhaique, correspondiente a las siguientes coordenadas geográficas:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor	4.949.681	729.012

*Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 18s*

12. Que, el instrumental de medición utilizado en ambas mediciones fue un Sonómetro marca Cirrus, Modelo CR:162B, número de serie G066123, con Certificado de Calibración de fecha 27 octubre de 2016, y Calibrador marca Cirrus, Modelo CR 514, número de serie 64893, con Certificado de Calibración de fecha 25 de octubre de 2016;

13. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona en que se ubican los receptores



corresponde a la Zona Z1 del Plan Regulador Comunal de Coyhaique, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. 38/2011<sup>1</sup>, por lo que el nivel máximo permitido es de 60 y 45 dB(A), en horario diurno y nocturno, respectivamente;

14. Que, en las fichas de medición de ruido se consigna un incumplimiento a la norma de referencia. En efecto, la medición realizada desde el Receptor único, en horario nocturno (entre 21:00 hrs a 7:00 hrs.) registra una excedencia de 16 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II. El resultado de las medición de ruido realizada en dicha ocasión se resume en la siguiente Tabla:

**Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido desde el exterior del receptor ubicado en calle General Parra N° 41, comuna de Coyhaique**

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Único	06-05-2017	Nocturno (21:00 hrs. A 7:00 hrs.)	61	55	II	45	16	No Conforme

Fuente: Expediente DFZ-2017-3708-XI-NE-IA.

15. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 403, de 3 de julio de 2017, se procedió a designar a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Antonio Maldonado Barra, como Fiscal Instructor Suplente;

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS en contra de don Juan Claudio de la Fuente, RUT 16.102.233-0, como titular de Pub Akelarre, por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 6 de mayo de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>61 dB(A)</b> , en horario nocturno, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.	<p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td colspan="2">[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]</td> </tr> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 horas a 7 horas [dB(A)]</td> </tr> </table>	[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]		Zona	De 21 horas a 7 horas [dB(A)]
[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]						
Zona	De 21 horas a 7 horas [dB(A)]					

<sup>1</sup> La "Zona II" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala."

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión	
		II	45

**II. CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *"[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales"*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **don Juan Claudio de la Fuente, como titular de Pub Akelarre**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

**V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos



regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

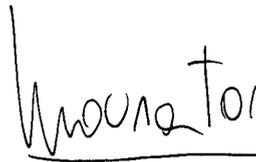
**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VII. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

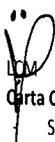
**VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** la denuncia, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Claudio de la Fuente, como titular del Pub Akelarre, domiciliado en calle General Parra N° 26, comuna de Coyhaique.



Maura Torres Cepeda  
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
Carta Certificada:

Sr. Juan Claudio de la Fuente. Pub Akelarre. Calle General Parra N° 26, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.



**C.C:**

- Sra. Susana Figueroa Meza. SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Aysén. Calle Portales N° 125, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.
- Sr. Alejandro Huala Canuman. Alcalde de la I. Municipalidad de Coyhaique. Calle Francisco Bilbao N° 357, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.
- Sra. Ema Vega Urrutia. Presidenta Junta de Vecinos Sector Plaza. Calle Moraleda N° 463, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Óscar Leal, Fiscalizador de la SMA de la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.

..